



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARTÍN PORRO TARRAGONA, MARTÍN PORRO ARMOA, JOSÉ MARÍA GINARD, EDGAR MEDINA, BRUNO AFARA, RUBÉN SCHMEDA Y EDUARDO BOBBIO S/ EVASIÓN DE IMPUESTO, ESTAFA Y LESIÓN DE CONFIANZA". AÑO: 2010 - N° 1144.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Veintiwatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de febrero del año dos mil diez y siete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GUSTAVO A. OCAMPOS GONZÁLEZ** y **BIBIANA BENÍTEZ FARÍA**, quienes integran esta Corte por inhabilitación de los Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARTÍN PORRO TARRAGONA, MARTÍN PORRO ARMOA, JOSÉ MARÍA GINARD, EDGAR MEDINA, BRUNO AFARA, RUBÉN SCHMEDA Y EDUARDO BOBBIO S/ EVASIÓN DE IMPUESTO, ESTAFA Y LESIÓN DE CONFIANZA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Martín Porro Tarragona, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Julio César Fernández.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El señor Martín Porro Tarragona, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Julio César Fernández, se presenta en fecha 18 de agosto de 2010 y promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 100 de fecha 12 de mayo de 2010 y contra el A.I. N° 188 de fecha 28 de julio de 2010, emanados del Excmo. Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, en los autos: "MARTÍN PORRO TARRAGONA, MARTÍN PORRO ARMOA, JOSÉ MARÍA GINARD EDGAR MEDINA, -BRUNO AFARA, RUBÉN SCHMEDA Y EDUARDO BOBBIO S/ EVASIÓN DE IMPUESTOS, ESTAFA Y LESIÓN DE CONFIANZA".-----

El A.I. N° 100 de fecha 12 de mayo de 2010 impugnado resolvió: "...3) **REVOCAR** el A.I. N° 998 de fecha 12 de septiembre del 2009, dictado por el Juez Penal N° 1 **HUGO A. SOSA PASMOR... (sic)**"; mientras que el A.I. N° 188 de fecha 28 de julio de 2010 resolvió: "**HACER LUGAR al pedido de aclaratoria planteado ... (sic)**".-----

El recurrente manifiesta que se agravia por el hecho de haber resuelto el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, revocar infundadamente el A.I. N° 988 de fecha 12 de mayo de 2009, dictado en la causa por el Juzgado Penal de Garantías N° 1, por el que se decretó el sobreseimiento definitivo en la causa penal, a favor del señor Martín Porro Tarragona, decisión que el accionante considera arbitraria, porque priva a su parte la oportunidad de recurrir ante las instancias correspondientes en procura de obtener una resolución favorable, sosteniendo así la violación de los artículos 16, 132, 137, 256, y 260 de la Constitución Nacional.-----

Al traslado respectivo, la representante de la Fiscalía Adjunta a través del Dictamen N° 1748 del 04 de enero de 2011, recomendó no hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el A.I. N° 100 de fecha 12 de mayo de 2010 y su aclaratoria, el A.I. N° 188 del 28 de julio de 2010, por estimar que no hay razón que

**Bibiana Benítez Faría**  
Miembro

**Miryam Peña Candia**  
Presidenta

**GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ**  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

amerite considerar las decisiones como arbitrarias o que se hayan violado principios y garantías que hacen al debido proceso. Por consiguiente, habiendo los magistrados fallado conforme al criterio de la sana crítica, dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga, la Acción de inconstitucionalidad no podría ser la vía para imponer otro criterio de interpretación, afirmó.-----

Respecto del análisis de la viabilidad o no de la presente acción, se tiene que el Art. 556 del C.P.C., preceptúa que la acción de inconstitucionalidad procederá contra las resoluciones de los jueces o tribunales *cuando en sí mismas sean violatorias de la Constitución; o se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad*, contrarios a la Constitución en los términos del art. 550 del C.P.C.-----

En lo que hace al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 557 del C.P. C, se observa que la acción de inconstitucionalidad fue presentada fecha 18 de agosto de 2010, habiendo sido notificada a la defensa en fecha 06 de agosto de 2010, por lo tanto en cuanto al requisito que hace al plazo de presentación, el mismo se tiene por cumplido. Igualmente se identifica claramente la resolución judicial impugnada, un Auto Interlocutorio proveniente del Tribunal de Apelaciones en lo Penal -Tercera Sala, y su aclaratoria.-----

Igualmente fueron plenamente señalados los artículos de la Constitución Nacional que según el accionante fueron vulnerados por el auto impugnado -A.I. N° 100 de fecha 12 de mayo de 2010- y su aclaratoria.-----

Sometido a análisis el planteamiento formulado por el accionante, se advierte que la acción de inconstitucionalidad se sustenta en el incumplimiento de las garantías del debido proceso y de defensa en juicio, que se diera -según el accionante- con el dictado del A.I. N° 100 de fecha 12 de mayo de 2010, y su Aclaratoria, el A.I. N° 188 de fecha 28 de julio de 2010, por parte del Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, que revocó el sobreseimiento definitivo dictado en la causa, a través del A.I. N° 988 de fecha 12 de setiembre de 2008, por parte del Juzgado Penal de Garantías N° 1 de la Capital, por considerar que no se hallan reunidos los requisitos exigidos para la procedencia del mismo, decisión que el recurrente considera como carente de fundamentación y dictado en inobservancia de los preceptos constitucionales previstos en el art. 16 y 17 de la Constitución Nacional.-----

Me adelanto en señalar que la acción de inconstitucionalidad promovida no puede prosperar.-----

Se advierte que con el dictado de la resolución impugnada -A.I. N° 100 de fecha 12 de mayo de 2010- se resuelve revocar el sobreseimiento definitivo otorgado en favor del accionante, lo que significa que la causa se encuentra en trámite y aún pendiente de resolución judicial definitiva.-----

Asimismo, del análisis realizado se advierte que con el dictado del interlocutorio impugnado, la Cámara de Apelaciones finalmente dispuso el proceso y fundamentó su decisión, no advirtiéndose entonces la alegada falta de fundamentación de la resolución impugnada; al contrario, constata que el decisorio unánime asumido por los magistrados de revocar el sobreseimiento definitivo dispuesto por el inferior, se ha apoyado en la formulación de la Acusación fiscal contra el accionante, en su carácter de directivo, Vicepresidente y posteriormente como Presidente de la firma Marpar Auto y Mavesa, con lo cual no se denota que la decisión asumida vulnere principios ni garantías de rango constitucional afirmadas por el accionante.-----

Lo mismo acontece respecto a la aludida arbitrariedad. El accionante manifiesta que el decisorio impugnado constituye una resolución arbitraria, porque transgrede -según sostiene- normas procesales y principios constitucionales.-----

Conviene aclarar que la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de la decisión judicial, sino simplemente se limita a verificar si se han cumplido mínimamente las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.-----

Al respecto, considero que no se advierte la pretendida "arbitrariedad", pues del cotejo del fallo impugnado no se aprecia que los fundamentos jurídicos que llevaron a la decisión asumida por los juzgadores sea producto de un razonamiento arbitrario, ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARTÍN PORRO TARRAGONA, MARTÍN PORRO ARMOA, JOSÉ MARÍA GINARD, EDGAR MEDINA, BRUNO AFARA, RUBÉN SCHMEDA Y EDUARDO BOBBIO S/ EVASIÓN DE IMPUESTO, ESTAFA Y LESIÓN DE CONFIANZA". AÑO: 2010 - N° 1144.**-----



... tampoco se denota que la decisión se encuentre carente de fundamento. Se evidencia más bien, que el impugnante no comparte con los fundamentos y la determinación tomada por los juzgadores, pero esa discrepancia no resulta suficiente para considerar a la resolución como arbitraria. La arbitrariedad "... debe ser expresa y ha de demostrar con claridad la afectación de algún derecho o garantía constitucional". (Guastavino Elías, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, Ed. La Roca, Buenos Aires, 1992, Pág. 674).-----

Conforme a los fundamentos esgrimidos, considero que se torna inviable la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, dado que no se da la violación de las garantías constitucionales afirmada por el accionante, el agravio real y concreto, ni la justificación de la lesión constitucional por parte del A.I. N° 100 de fecha 12 de mayo de 2010 y el A.I. N° 188 de fecha 28 de julio de 2010 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, en consecuencia se impone el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **OCAMPOS GONZÁLEZ** y **BENÍTEZ FARÍA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

**Bibiana Benítez Faria**  
Miembro

Mariana Peña Candia  
MINISTRA S.E.J.

**GUSTAVO A. OCAMPOS GONZÁLEZ**  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 24.**

Asunción, 06 de febrero de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.

**ANOTAR**, registrar y notificar. Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Sa: 2017, diez y siete de febr. de 2017. Secretario

Ante mí: **Bibiana Benítez Faria**  
Miembro

Mariana Peña Candia  
MINISTRA S.E.J.

**GUSTAVO A. OCAMPOS GONZÁLEZ**  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario